

a efectos estadísticos, sujeta a modelo. A dicha hoja se unirán copias simples de las facturas comerciales y de las licencias de importación o D. L.

La Intervención registrará y comprobará dichas hojas y los documentos unidos y las iniciará al correspondiente Vista, el cual, de acuerdo con las instrucciones de la Intervención, podrá efectuar el despacho de conformidad sin reconocimiento o verificando el reconocimiento de toda o parte de la mercancía, haciendo constar en el documento correspondiente lo actuado y el resultado, y realizando el despacho, entregará al interesado el levante y una certificación del mismo. Todo ello sin perjuicio de que el Vista actuario efectúe además, en caso de sospecha o denuncia, discrecionalmente, otros reconocimientos.

La descripción que se hace de la mercancía en las correspondientes casillas de las hojas declaratorias estadísticas será siempre cerrada, fechada y firmada por el interesado en la primera página de los ejemplares principal y duplicado y por el Vista despachante en el levante y certificación.

El Jefe del Resguardo controlará, con su fuerza, el levante y salida de mercancías, estampando en los levantes, que retendrá, el cumplido. Anotará los levantes en el libro copiador de sobordos u hojas de ruta y los remitirá a fin de cada semana a la Intervención.

Cuarto. La Intervención llevará la contabilidad de los despachos de cada licencia o D. L., datando los mismos a la vista de los resultados que consten en las hojas declaratorias despachadas.

Quinto. La Intervención abrirá carpetas, con arreglo a modelo, de cada uno de los manifiestos u hojas de ruta, en las que se conservarán los expresados documentos, el sobordo, si lo hubiere; las hojas declaratorias principales, las liquidatorias del Impuesto de Transportes, con los demás documentos reglamentariamente unidos hasta su remisión a Revisión.

Sexto. Las certificaciones se presentarán reintegradas de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Timbre del Estado, la Orden Ministerial de Hacienda y Circular de ese Centro directivo de 24 de marzo de 1955.

Séptimo. Similares prevenciones se adoptarán en aquellos casos en que las mercancías sean despachadas en tránsito desde o para Marruecos.

En estos despachos, el Interventor del Registro autorizará el tránsito, sirviendo de guía, mientras éste se efectúe, el ejemplar destinado al efecto, que, una vez diligenciado de salida, retornará a la Intervención, para ser unido a la hoja principal correspondiente.

Octavo. Se habilitarán los siguientes nuevos libros:

Un registro de sobordos.

Dos registros de hojas declaratorias estadísticas (consumo y tránsito).

Un copiador de sobordos y hojas de ruta, que deberá llevar el resguardo.

Dejarán de utilizarse los cuadernos talonarios para levantes de importación.

Noveno. La Dirección General de Aduanas establecerá los modelos de la documentación a que se hace referencia en la presente Orden y dictará, en su caso, las disposiciones complementarias que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1962 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la aprobación o denegación de los Convenios de Timbre del Estado, de ámbito nacional, y en el Director general de Tributos Especiales, los de ámbito provincial o local.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2103, primera columna, línea 3 del apartado b) de dicha Orden, donde dice: «... decisión definitiva de adoptar...», debe decir: «...decisión definitiva a adoptar...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se determinan para el mes de enero de 1963 los índices de revisión de precios.

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Vistos los Decretos del Ministerio de Trabajo 55 y 56, de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por los que, respectivamente, se establecen salarios mínimos y una tarifa de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias;

Resultando que no se han producido por disposición de carácter oficial otras variaciones en los precios elementales que las dimanantes del cumplimiento de los referidos Decretos.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de enero de 1963 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de diciembre de 1962 por Orden de 12 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 26), salvo el relativo al elemento «mano de obra», para el que se adoptarán los índices 904.583 y 974.111, respectivamente, para zona primera y zona segunda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1963 sobre provisión de plazas de Auxiliares femeninos de servicios docentes.

Ilustrísimo señor:

La nueva estructuración de los Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de gastos del Departamento, al englobar a las Celadoras e Inspectoras de Orden y Clase bajo la rúbrica de Auxiliares Femeninos de Servicios docentes, ha permitido superar las dificultades de carácter técnico que impedían la aplicación a estas servidoras del Estado del derecho reconocido a todos los funcionarios de cambiar de destino o residencia.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La provisión de las vacantes de las Auxiliares femeninos de servicios docentes, con la excepción prevista en el número segundo, se realizará de la siguiente forma:

a) Cuando en una localidad haya más de un Centro con plantilla de este personal, las vacantes se proveerán por concurso entre las destinadas en la misma.